



Outlook

---

**RAD.7610931050022020-00012-00 VERBAL DE ARTURO MELIANO DIAZ Y OTRAS VS EPS SOS Y OTRAS**

---

**Desde** flor stella cobo arboleda <coboarboleda@hotmail.com>

**Fecha** Mar 4/02/2025 4:44 PM

**Para** Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura <j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (850 KB)

RAD.2020-00012-00 ARTURO MELIANO DIAZ VS. EPS SOS Y OTROS. Recursos contra AI 013 enero 29-2025..pdf;

Señor

Dr. LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR

Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura

E.S.D.

Comedidamente adjunto memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto interlocutorio No. 013 de enero 29 de 2025 , por medio de la cual se resuelve un incidente de nulidad.

Atentamente, FLOR STELLA COBO ARBOLEDA. Apoderada judicial parte demandante.

FLOR STELLA COBO ARBOLEDA  
Abogada

Señor  
Dr. LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR  
Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura  
E.S.D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA EXTRA CONTRACTUAL  
DTE: ARTURO MELIANO DIAZ Y OTRAS.  
DDA: EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD SOS Y OTRAS  
RAD. 761093103002-2020-00012-00

FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, de condiciones civiles y generales conocidas en auto, por el presente escrito con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto Interlocutorio No. 013 de enero 29 de 2025, por medio de la cual resuelve un incidente de nulidad y ordena usted no declarar la nulidad impetrada tras considerar que bien es cierto hay una irregularidad procesal que al mismo tiempo ordena subsanar haciendo control de legalidad, no obstante, considera que la nulidad es improcedente porque el vicio reclamado no se encuentra previsto en las causales de nulidad, que no se invocó correctamente la causal, que ni siquiera de los supuestos de hechos esgrimidos por la parte actora se logra extraer ni configurar ninguna de las causales taxativamente relacionadas en el artículo 133 del C.G.P., recurso que fundamento de la siguiente manera:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Sea lo primero señalar que no le asiste razón señor Juez al desestimar la nulidad alegada, pues tanto en las causales invocadas como los supuestos de hecho que la sustentan son generadores de nulidad procesal por cuanto la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. señala claramente el legislador:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*

De conformidad con los supuestos de hecho esgrimidos para sustentar la causal de nulidad invocada con fundamento en este numeral 8º del artículo 133 ibídem, es claro que dentro del presente asunto SI se evidencia la irregularidad procesal invocada, a tal punto que dicha irregularidad u omisión es reconocida por el operador judicial en el auto enervado al ordenar en el numeral segundo: **“Segundo.- SUBSANAR** la omisión ... ordenando correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados y los llamados en garantía”.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, entonces es ilegal señor juez, afirmar que el vicio, la irregularidad o la omisión alegada por la recurrente en la solicitud de nulidad no está prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, y mucho menos que los supuestos facticos dentro del cual se enmarca dicha causal de nulidad no se encuentra dentro de los parámetros de la nulidad alegada, cuando es usted mismo quien ordenó corregir el defecto ordenando el traslado del trámite omitido, trámite procesal ocurrido el 1 de marzo de 2023 visible en el índice 42 del expediente digital, cuyas consecuencias de dicha omisión, se itera omisión ya reconocida por usted, que según las voces de la norma en ciernes, inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 ibídem, no es otra que **“pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia...” (negrillas fuera de texto).**

Por otra parte, la omisión no solo abarca la publicación en la página web de las excepciones de fondo, como mal lo aprecia el señor Juez en el auto recurrido, sino que también abarca el acto jurídico a través del cual se realiza la fijación en lista del traslado al incluirse erradamente los archivos digitales de los folios 9, 11 y 17 cuando en realidad de verdad los folios correctos son: la contestación de la demanda EPS S.O.S., se encuentra glosada en el archivo 14. La respuesta a la demanda de la llamada en garantía AXA Colpatria está glosados en el índice 5 de la carpeta de llamamiento en garantía S.O.S. a AXA COLPATRIA. La contestación a la demanda del Médico OSCAR HURTADO esta glosada en el índice 5 de la carpeta llamamiento en garantía S.O.S. al Medico Oscar Hurtado.

## EN RELACIÓN CON EL CONTROL DE LEGALIDAD.

Es claro que de conformidad con el artículo 132 del C.P.P., agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades procesales u otras irregularidades del proceso, razón por la cual fue inoportuno utilizar esta figura del control de legalidad para enmendar la irregularidad o la omisión del traslado de las excepciones de mérito, por las siguientes razones: la primera, cada figura jurídica tiene su propia normativa, el control de legalidad está consagrado en el artículo 132 y las causales de nulidad en el artículo 133 y ss del C.G.P.

En segundo lugar, por cuanto hay un trámite de solicitud de nulidad invocada por la parte demandante, el cual deja sin ninguna posibilidad al instructor del proceso realizar el control de legalidad, pues debe tramitar el incidente y declarar la nulidad si encuentra comprobada como en el presente caso, que quedó comprobado la causal invocada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, como bien lo reconoce el juez en su providencia la omisión del traslado.

En tercer lugar, el control de legalidad solo se ejerce por el juez una vez agotada cada etapa del proceso y en el presente juicio aún no ha sido agotada, ya que según el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P., dicho control debe ejercerse en la audiencia inicial, una vez precluida la etapa de la fijación del litigio (numeral 7 del artículo 372 ibídem), por ello resulta inoportuno dicho trámite tras haberse alegado nulidad invocando causal respetando el principio de taxatividad.

## FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P, en concordancia con el numeral 8<sup>1</sup> del artículo 42 “DEBERES DEL JUEZ”, y el artículo 132 del C.G.P., se solicita dejar sin efectos jurídicos el numeral cuarto del auto Interlocutorio No. 013 de enero 29 de 2025, por considerarlo prematuro, por cuanto la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, se surte una vez estén vencidos el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito ... entre otras, aquí en el presente proceso, como usted puede observarlo, a penas se va a surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y los llamados en garantía, en la contestación a la demanda, razón más que suficiente para que se omita ese numeral cuarto del auto en ciernes por cuanto es violatorio de su deber de “... **FIJAR LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL**” (numeral 8 del artículo 42 del CGP), que además es una norma de procedimiento que es de orden público y de obligatorio cumplimiento que no podrá derogarse, modificarse o sustituirse por los funcionarios o particulares.

Por lo brevemente expuesto, no le queda otro camino al señor juez que declarar la nulidad alegada, conforme a la causal invocada consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., revocando los numerales 1 y 2 del auto recurrido, y en su lugar, ordenando corregir el defecto practicando la notificación de la providencia omitida corriendo traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía, y declarar la nulidad de la actuación posterior que depende de dicha providencia, que no es otra que la declaratoria de nulidad a partir del traslado de fijación en lista llevado a cabo el 1º de marzo de 2023 incluyendo el auto interlocutorio No. 251 de noviembre 27 de

---

#### 1 ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ

Son deberes del juez:

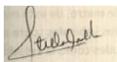
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
  2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
  3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
  4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
  5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
  6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
  7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
- La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. **Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.**
  9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
  10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
  11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
  12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
  13. Usar la toga en las audiencias.
  14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
  15. Los demás que se consagren en la ley.

2 Artículo 13 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

2023, por medio de la cual el despacho admite la reforma a la demanda, visible en el índice 45 del expediente digita hasta el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2024, y, el auto que ordena reanudarla el 7 de noviembre de 2024.

Igualmente, deberá dejar sin efectos jurídicos el numeral 4 del auto No. 013 de enero 29 de 2025, que señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., como quedó fundamento arriba.

Atentamente,



FLOR STELLA COBO ARBOLEDA  
C.C. No. 31.383.661 de Buenaventura  
T.P. No. 52143 C. S. de la J.